

 <p>ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA</p>	<h1>ORDENANZA</h1>	<p>CÓDIGO: PM-02-R05 VERSIÓN: 02 VIGENTE DESDE:</p> <table border="1" data-bbox="1068 217 1386 284"> <thead> <tr> <th>DÍA</th> <th>MES</th> <th>AÑO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>15</td> <td>09</td> <td>2010</td> </tr> </tbody> </table> <p>PÁGINA: 1 de 14</p>	DÍA	MES	AÑO	15	09	2010
DÍA	MES	AÑO						
15	09	2010						

No. 14

(AGOSTO 09 DE 2011)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REORGANIZA EL FONDO SECCIONAL DE SALUD DE ANTIOQUIA

La Asamblea Departamental de Antioquia, en ejercicio de las facultades que le confieren el artículo 300 de la Constitución Política de Colombia, la Ley 715 de 2001, la Ley 1122 de 2007 y la Resolución 3042 del Ministerio de la Protección Social y demás normas concordantes.

ORDENA:

ARTICULO PRIMERO. OBJETO: La presente Ordenanza tiene por objeto la reorganización y manejo del Fondo Seccional de Salud de Antioquia y fijar las condiciones de la operación y registro de las cuentas maestras.

ARTICULO SEGUNDO. DEFINICIÓN Y NATURALEZA DEL FONDO SECCIONAL DE SALUD DE ANTIOQUIA: El Fondo Seccional de Salud de Antioquia, creado por el artículo 10 del Decreto Ordenanzal No. 1183 del 30 de Abril de 1991, constituye una cuenta especial del presupuesto del Departamento de Antioquia, sin personería jurídica ni planta de personal, para la administración y manejo de los recursos del sector, separada de las demás rentas del Departamento, conservando un manejo contable y presupuestal independiente y exclusivo, que permita identificar con precisión el origen y destinación de los recursos de cada fuente de conformidad con lo previsto en la Ley.

En ningún caso los recursos destinados a salud podrán hacer unidad de caja con las demás rentas de la entidad territorial, ni entre las diferentes subcuentas del fondo. El manejo contable de los fondos de salud debe regirse por las disposiciones que en tal sentido expida la Contaduría General de la Nación conforme a los conceptos de ingreso y gasto definidos en la Resolución 3042 de 2007 y la disposiciones que la modifiquen, adicionen o deroguen.

ARTÍCULO TERCERO. ADMINISTRACIÓN Y ORDENACIÓN DEL GASTO: La administración y la ordenación del gasto del Fondo Seccional de Salud de Antioquia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 11 del Decreto Ordenanzal 1183 de 1991, fue delegada en el Secretario Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia. Para tales efectos, en cumplimiento de las disposiciones que rigen la materia, cumplirá las siguientes funciones establecidas en el artículo 3 de la resolución 3042 de 2007:

1. Garantizar la administración y utilización de los recursos destinados a la salud de conformidad con las competencias establecidas por la ley para las entidades territoriales en el sector salud.
2. Programar, elaborar y presentar el anteproyecto de presupuesto de ingresos y egresos del Fondo de Salud para su incorporación en el de la entidad territorial, en coordinación con las dependencias señaladas en la ley y en el marco de lo establecido en el régimen presupuestal de la respectiva entidad territorial, articulándolo con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, Plan Financiero, Plan Operativo Anual de Inversiones, y el Plan Anual mensualizado de caja.



 <p>ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA</p>	<h1>ORDENANZA</h1>	<p>CÓDIGO: PM-02-R05 VERSIÓN: 01 VIGENTE DESDE:</p> <table border="1" data-bbox="1071 215 1380 282"> <thead> <tr> <th>DÍA</th> <th>MES</th> <th>AÑO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>15</td> <td>09</td> <td>2010</td> </tr> </tbody> </table> <p>PÁGINA: 2 de 14</p>	DÍA	MES	AÑO	15	09	2010
DÍA	MES	AÑO						
15	09	2010						

3. Preparar y presentar para la aprobación de la autoridad competente, o expedir los actos administrativos, según el caso, para la ejecución presupuestal de los recursos del fondo.
4. Pagar de manera oportuna y adecuada las obligaciones que se hayan contraído con cargo a los recursos del fondo de salud, debidamente autorizados en el presupuesto y en el programa anual mensualizado de caja.
5. Rendir los informes financieros al Ministerio de la Protección Social, al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a la Contaduría General de la Nación, a la entidad territorial respectiva, a los organismos de control, y los que sean requeridos por autoridad competente, cuando éstos se soliciten o cuando así lo establezcan las disposiciones vigentes. Así como a las Comisiones de Seguridad Social, Servicios Públicos y de Asuntos Económicos y Fiscales de la Asamblea Departamental.
6. Gestionar el eficiente y oportuno recaudo al fondo de salud, de la totalidad de los recursos del sector salud administrados por la respectiva entidad territorial.
7. Cumplir las disposiciones referentes al flujo de los recursos del sector salud.
8. Adoptar las medidas necesarias para proteger los recursos administrados de cualquier riesgo de pérdida, a través de la constitución de pólizas de seguro u otro medio, para garantizar la liquidez necesaria.
9. Constituir y registrar las cuentas maestras para el manejo de los recursos del sector en entidades financieras que garanticen el pago de intereses a tasas comerciales aceptables.
10. Administrar los excedentes de liquidez y los rendimientos financieros de los recursos del fondo, acorde con los criterios de eficiencia y oportunidad establecidos en el Decreto Ley 1281 de 2002 y demás normas reglamentarias que rigen sobre la materia, incorporándolos en el presupuesto y ejecutándolos con la misma destinación que los originó.
11. Las demás relacionadas con la adecuada, oportuna y eficiente utilización de los recursos del sector salud administrados por la entidad territorial y con el funcionamiento del fondo de salud, conforme al objeto para el cual fue creado.

ARTÍCULO CUARTO. ESTRUCTURA: El Fondo Seccional de Salud de Antioquia estará conformado por las siguientes subcuentas:

1. Subcuenta de prestación de servicios de salud en lo no cubierto con subsidios a la demanda.
2. Subcuenta de salud pública colectiva.
3. Subcuenta de otros gastos en salud.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las subcuentas de Prestación de servicios de salud en lo no cubierto con subsidios a la demanda y Salud Pública Colectiva, se manejarán a través de cuentas maestras, conforme a lo previsto por el Ministerio de la Protección Social en las resoluciones 3042 de 2007 y demás normas que la modifican, adicionan o complementan.



 <p>ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA</p>	<h1>ORDENANZA</h1>	<p>CÓDIGO: PM-02-R05 VERSIÓN: 01 VIGENTE DESDE:</p> <table border="1" data-bbox="1071 215 1388 282"> <thead> <tr> <th>DÍA</th> <th>MES</th> <th>AÑO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>15</td> <td>09</td> <td>2010</td> </tr> </tbody> </table> <p>PÁGINA: 3 de 14</p>	DÍA	MES	AÑO	15	09	2010
DÍA	MES	AÑO						
15	09	2010						

PARÁGRAFO SEGUNDO: La Subcuenta “Otros gastos en Salud” se manejará a través de dos cuentas bancarias según el concepto de gasto así: a). De inversión en salud y b). Funcionamiento.

ARTÍCULO QUINTO. PRESUPUESTO DE INGRESOS Y GASTOS: El presupuesto del Fondo Seccional de Salud de Antioquia, se regirá con sujeción a la Ley Orgánica del Presupuesto, según el artículo 352 de la Constitución Política y deberá reflejar todos los recursos destinados a la salud, incluidos aquellos que se deban ejecutar sin situación de fondos.

El ordenador del gasto del Fondo Seccional de Salud de Antioquia, en coordinación con la Secretaría de Hacienda, preparará el anteproyecto de presupuesto de ingresos y gastos del fondo, para su incorporación al proyecto de Presupuesto General del Departamento, como fondo cuenta especial, identificando al interior del mismo cada uno de los conceptos de ingresos de destinación específica y cada uno de los conceptos de gasto, conforme a las subcuentas establecidas en la presente disposición, para lo cual deberán identificarse con un numeral específico.

PARÁGRAFO PRIMERO: La formulación del presupuesto del Fondo Seccional de Salud de Antioquia se sujetará a los objetivos, programas y proyectos prioritarios y viables en los planes sectoriales de salud que se formulen en el ámbito territorial, en coordinación con los respectivos planes, políticas y programas nacionales.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Todos los gastos con cargo a los recursos del Fondo Seccional de Salud de Antioquia estarán reflejados en el plan financiero y presupuestal del Departamento; y, de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 1122 de 2007, los gastos con cargo a la subcuenta de Salud Pública Colectiva estarán acordes con las acciones priorizadas por el Gobierno Nacional en el Plan Nacional de Salud Pública.

PARÁGRAFO TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 91 de la Ley 715 de 2001 y 38 de la Ley 1110 de 2006 y según lo consagrado en el artículo 2 del Decreto 1101 de 2007 y demás normas que las adicionen, sustituyan o modifiquen, las rentas y recursos incorporados al Fondo Seccional de Salud de Antioquia son inembargables.

ARTÍCULO SEXTO. INGRESOS DEL FONDO SECCIONAL DE SALUD: Al Fondo Seccional de Salud de Antioquia deberán girarse todas las rentas nacionales cedidas o transferidas con destinación específica a salud, los ingresos corrientes de libre destinación asignados por el Departamento para el sector salud, la totalidad de los recursos recaudados en la entidad que tengan esta destinación, los recursos destinados a inversión en salud y, en general, los destinados a salud que deban ser ejecutados por el Departamento de Antioquia.

En todo caso, no podrán administrarse recursos destinados al Sector Salud por fuera de las subcuentas que conforman el Fondo Seccional de Salud de Antioquia, con las excepciones estipuladas en las resoluciones 4204 de 2008 y 991 de 2009.

ARTÍCULO SEPTIMO. INGRESOS DE LA SUBCUENTA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD EN LO NO CUBIERTO CON SUBSIDIOS A LA DEMANDA: Serán ingresos de la subcuenta de prestación de servicios de salud a la población pobre en lo no cubierto con subsidios a la demanda, los destinados a la financiación de la atención en salud de dicha población, procedentes de las siguientes fuentes:



 <p>ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA</p>	<h1>ORDENANZA</h1>	<p>CÓDIGO: PM-02-R05 VERSIÓN: 01 VIGENTE DESDE:</p> <table border="1" data-bbox="1071 215 1388 282"> <thead> <tr> <th>DÍA</th> <th>MES</th> <th>AÑO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>15</td> <td>09</td> <td>2010</td> </tr> </tbody> </table> <p>PÁGINA: 4 de 14</p>	DÍA	MES	AÑO	15	09	2010
DÍA	MES	AÑO						
15	09	2010						

1. Los recursos del Sistema General de Participaciones, destinados a la prestación de servicios de salud a la población pobre en lo no cubierto con subsidios a la demanda, incluidos los recursos de aportes patronales que se presupuestarán y se contabilizarán si situación de fondos.
2. Los recursos de rentas cedidas e impuestos cedidos y de destinación específica para el sector salud del Departamento de Antioquia, los obtenidos como producto del monopolio de juegos de suerte y azar y los transferidos por ETESA o quien haga sus veces, excluyendo: el porcentaje que como mínimo, determina a ley para la financiación del régimen subsidiado, el porcentaje que, como máximo se autoriza para la financiación del funcionamiento del Departamento de Antioquia en los Artículos 59 y 60 de la Ley 715 de 2001 y los recursos destinados al Fondo de Investigación en Salud.
3. Los recursos propios del Departamento de Antioquia que se destinen a la prestación de los servicios de salud de su población.
4. Los recursos asignados por la Nación para la prestación de los servicios de salud a poblaciones especiales.
5. Los recursos y aportes que a cualquier título se asignen o reciba directamente el Departamento de Antioquia para la financiación o cofinanciación de la prestación de servicios de salud a la población pobre en lo no cubierto con subsidios a la demanda.
6. Los saldos de liquidación de contratos de prestación de servicios a la población pobre en lo no cubierto con subsidios a la demanda.
7. Los rendimientos financieros, los recursos del balance y demás ingresos que se generen a favor de la subcuenta.

ARTÍCULO OCTAVO. INGRESOS DE LA SUBCUENTA DE SALUD PÚBLICA COLECTIVA: Serán ingresos de la subcuenta de Salud Pública Colectiva, los destinados a financiar las acciones de salud pública colectiva con recursos procedentes de las siguientes fuentes:

1. Los recursos del Sistema General de Participaciones destinados a la financiación de las acciones de salud pública a cargo del Departamento de Antioquia.
2. Las demás partidas diferentes al Sistema General de Participaciones que sean transferidas por la Nación para la financiación de las acciones de salud pública colectiva, tales como, los programas de control de vectores, lepra y tuberculosis.
3. Los recursos que se asignen al Departamento de Antioquia para salud pública colectiva provenientes del Fondo de Solidaridad y Garantía.
4. Los recursos que se generen por la venta de los servicios de los laboratorios de salud pública de conformidad con lo establecido en la reglamentación correspondiente.



 <p>ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA</p>	<h1>ORDENANZA</h1>	<p>CÓDIGO: PM-02-R05 VERSIÓN: 01 VIGENTE DESDE:</p> <table border="1" data-bbox="1071 215 1380 282"> <thead> <tr> <th>DÍA</th> <th>MES</th> <th>AÑO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>15</td> <td>09</td> <td>2010</td> </tr> </tbody> </table> <p>PÁGINA: 5 de 14</p>	DÍA	MES	AÑO	15	09	2010
DÍA	MES	AÑO						
15	09	2010						

5. Los recursos propios del Departamento de Antioquia que se destinen a la financiación o cofinanciación de las acciones de salud pública colectiva y para la prestación de los servicios del Laboratorio de Salud Pública.
6. Los recursos de regalías destinados a salud pública.
7. Los rendimientos financieros, los recursos del balance y demás ingresos que se generen a favor de la subcuenta.
8. Los recursos y aportes que a cualquier título se asignen o reciba directamente el Departamento de Antioquia para la financiación o cofinanciación de acciones de salud pública colectiva.

ARTÍCULO NOVENO. INGRESOS DE LA SUBCUENTA DE OTROS GASTOS EN SALUD: Serán ingresos de la subcuenta de otros gastos en salud, los siguientes:

1. Los ingresos corrientes de libre destinación asignados por el Departamento de Antioquia para el funcionamiento de la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia.
2. Los recursos de rentas cedidas e impuestos cedidos y de destinación específica para el sector salud de las entidades territoriales, los obtenidos como producto del monopolio de juegos suerte y azar y los transferidos por ETESA o quien haga sus veces, destinados a financiar los gastos de funcionamiento de la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia, de conformidad con los artículos 59 y 60 de la Ley 715 de 2001, según el caso, y que no correspondan a los identificados en las restantes subcuentas.
3. Los recursos que para el Departamento de Antioquia, destina el Fondo de Investigación en Salud administrados por Colciencias de conformidad con el parágrafo primero del artículo 42 de la ley 643 de 2001.
4. Los recursos y aportes que a cualquier título se asignen o reciba directamente el Departamento de Antioquia para la financiación o cofinanciación de proyectos de inversión o acciones de salud diferentes a las contempladas en las demás subcuentas.
5. Los recursos destinados a financiar proyectos de investigación en salud.
6. Los recursos transferidos por la Nación y las entidades territoriales para el pago del pasivo prestacional del sector salud causado a 31 de diciembre de 1993, de conformidad con los convenios de concurrencia, con y sin situación de fondos.
7. Los recursos destinados por la Nación y las entidades territoriales al desarrollo de las acciones de reorganización de redes de prestación de servicios de salud.
8. Los recursos obtenidos como producto del monopolio de juegos de suerte y azar que deben destinarse al Fondo de Investigación en Salud.
9. Los recursos propios que el Departamento de Antioquia destine para la financiación del Régimen Subsidiado.



 <p>ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA</p>	<h1>ORDENANZA</h1>	<p>CÓDIGO: PM-02-R05 VERSIÓN: 01 VIGENTE DESDE:</p> <table border="1" data-bbox="1071 215 1380 282"> <thead> <tr> <th>DÍA</th> <th>MES</th> <th>AÑO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>15</td> <td>09</td> <td>2010</td> </tr> </tbody> </table> <p>PÁGINA: 6 de 14</p>	DÍA	MES	AÑO	15	09	2010
DÍA	MES	AÑO						
15	09	2010						

10. Los recursos de rentas cedidas destinados para la afiliación de la población pobre mediante subsidios a la demanda que, como mínimo, deben corresponder a los porcentajes definidos en el literal c) del numeral 1 del artículo 11 de la Ley 1122 de 2007, la Ley 1438 de 2011 y demás normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen .
11. Los recursos obtenidos como producto del monopolio de juegos de suerte y azar y los recursos transferidos por ETESA o quien haga sus veces para la financiación del Régimen Subsidiado.
12. Los recursos de regalías destinados al Régimen Subsidiado.
13. Los recursos adicionales que a partir del año 2007 reciba el Departamento como participación y transferencias por concepto de impuesto de rentas sobre la producción de las empresas de la industria petrolera causada en la zona de Cupiagua y Cusiana, para la financiación del Régimen Subsidiado.
14. Los recursos y aportes que a cualquier título se asignen o reciba directamente el Departamento de Antioquia para la financiación o cofinanciación de subsidios a la demanda.
15. Los recursos de diferentes fuentes que se destinen por ley o sean transformados por el Departamento de Antioquia para unificación de los planes de beneficios del régimen subsidiado con el régimen contributivo.
16. Los rendimientos financieros, los recursos del balance y demás ingresos que se generen a favor de la subcuenta.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los recursos destinados al Fondo de Investigación en Salud administrado por Colciencias, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 643 de 2001, constituye un recaudo con destinación específica para terceros. En el evento de que, de acuerdo con las disposiciones fiscales y presupuestales del Departamento de Antioquia, no haya lugar a la incorporación de los ingresos por cuenta de terceros, no habrá lugar a su presupuestación.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los recursos destinados al programa de organización y modernización de redes de que trata el artículo 54 de la Ley 715 de 2001, por su destinación específica, no harán unidad de caja con los otros recursos.

ARTÍCULO DECIMO. GASTOS DE LA SUBCUENTA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD A LA POBLACIÓN POBRE EN LO NO CUBIERTO CON SUBSIDIOS A LA DEMANDA: Son gastos de esta subcuenta:

1. Los destinados a garantizar la prestación de los servicios de salud a la población pobre en lo no cubierto con subsidios a la demanda del Departamento.
2. Los destinados a garantizar la prestación de los servicios de salud a la población afiliada al régimen subsidiado en lo no cubierto por el POS subsidiado del Departamento.
3. Los que se destinen para la prestación de los servicios de salud a las poblaciones especiales de conformidad con la normatividad que para tal efecto se establezca como desplazados, entre otros.



 <p>ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA</p>	<h1>ORDENANZA</h1>	<p>CÓDIGO: PM-02-R05 VERSIÓN: 01 VIGENTE DESDE:</p> <table border="1" data-bbox="1071 215 1380 282"> <thead> <tr> <th>DÍA</th> <th>MES</th> <th>AÑO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>15</td> <td>09</td> <td>2010</td> </tr> </tbody> </table> <p>PÁGINA: 7 de 14</p>	DÍA	MES	AÑO	15	09	2010
DÍA	MES	AÑO						
15	09	2010						

- Los que se destinen a garantizar el cumplimiento de las obligaciones de pago derivadas de los contratos de empréstito celebrados entre el Departamento de Antioquia y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en desarrollo del programa de reorganización, rediseño y modernización de las redes de prestación de servicios de salud conforme a lo dispuesto en el parágrafo 3 del artículo 54 de la Ley 715 de 2001 son objeto de pignoración de la Nación, en lo correspondiente a los ingresos del Sistema General de Participaciones – Sector Salud – Prestación de servicios de salud a la población pobre en lo no cubierto con subsidios a la demanda descontado el aporte patronal de que trata el artículo 58 de la misma ley.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO. GASTOS DE LA SUBCUENTA DE SALUD PÚBLICA COLECTIVA: Son gastos de esta subcuenta:

- La financiación de las acciones del Plan de intervenciones colectivas de salud pública a cargo del Departamento, conforme a la reglamentación que para el efecto se expida.
- La financiación de las acciones requeridas para el cumplimiento de las competencias de salud pública asignadas en la Ley 715 de 2001 y la Ley 1122 de 2007, o en las normas que las sustituyan, modifiquen o adicionen.

PARÁGRAFO: El talento humano que desarrolla funciones de carácter operativo en el área de salud pública de acciones colectivas, cualquiera que sea su modalidad de vinculación, podrá financiarse con recursos propios, recursos de la participación de propósito general del Sistema General de Participaciones de la respectiva entidad territorial, recursos de salud pública del Sistema General de Participaciones y con los recursos de las transferencias nacionales para el caso exclusivo de las acciones de salud pública de promoción, prevención, control y vigilancia de enfermedades transmitidas por vectores, tuberculosis y lepra.

El talento humano que desarrolla funciones de carácter administrativo de coordinación o Secretaría en el área de salud pública, cualquiera que sea su modalidad de vinculación, deberá financiarse con recursos propios y recursos de la participación de propósito general del Sistema General de Participaciones del Departamento de Antioquia.

No se podrán destinar recursos de esta subcuenta para el desarrollo o ejecución de actividades no relacionadas directa y exclusivamente con las competencias de salud pública o con las acciones de salud pública del Plan de Intervenciones Colectivas de Salud Pública que se defina.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO. GASTOS DE LA SUBCUENTA DE OTROS GASTOS EN SALUD: Son gastos de esta subcuenta:

- Los destinados a financiar proyectos de investigación en salud.
- Los destinados a garantizar el funcionamiento de Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia.
- Los destinados para garantizar el pago del pasivo prestacional del sector salud causado a 31 de diciembre de 1993, de conformidad con los convenios de concurrencia.



 <p>ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA</p>	<h1>ORDENANZA</h1>	<p>CÓDIGO: PM-02-R05 VERSIÓN: 01 VIGENTE DESDE:</p> <table border="1" data-bbox="1071 215 1388 282"> <thead> <tr> <th>DÍA</th> <th>MES</th> <th>AÑO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>15</td> <td>09</td> <td>2010</td> </tr> </tbody> </table> <p>PÁGINA: 8 de 14</p>	DÍA	MES	AÑO	15	09	2010
DÍA	MES	AÑO						
15	09	2010						

4. Los destinados a la financiación o cofinanciación de proyectos de inversión o acciones de salud diferentes a las contempladas en las demás subcuentas, incluidos los recursos destinados para la asistencia a ancianos, niños adoptivos y población desprotegida, atención a la población inimputable por trastorno mental, proyectos para población en condiciones especiales, y de prevención de la violencia y promoción de la convivencia pacífica entre otros.
5. Los destinados por la Nación y las entidades territoriales al desarrollo de las acciones de reorganización de redes de prestación de servicios de salud.
6. Los demás gastos destinados a financiar las inversiones o acciones de salud diferentes de los contemplados en las demás subcuentas.
7. Los que el Departamento de Antioquia apropie en el presupuesto del Fondo Seccional de Salud para la financiación o cofinanciación de subsidios del régimen subsidiado con destino a los Municipios del Departamento de Antioquia, tendientes al logro de la cobertura universal en salud y a la unificación de los planes de beneficios del régimen subsidiado con el contributivo.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO. DEFINICIÓN DE CUENTA MAESTRA: En los términos de la Resolución 3042 de 2007, se entiende por cuentas maestras las registradas para la recepción de los recursos del Sistema General de Participaciones en Salud y a las cuales ingresarán la totalidad de los recursos de las subcuentas de régimen subsidiado, de prestación de servicios de salud en lo no cubierto con subsidios a la demanda y de salud pública colectiva del Fondo Seccional de Salud, y solo aceptan como operaciones débito aquellas que se destinan a otra cuenta bancaria que pertenezca a una persona jurídica o natural beneficiaria de los pagos y que se encuentre registrada en cada cuenta maestra, de acuerdo con los conceptos de gasto previstos. Por lo tanto, existirá una cuenta maestra por cada subcuenta y toda transacción que se efectúe con cargo a las cuentas maestras deberá hacerse por transferencia electrónica.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los ingresos y gastos de la cuenta bancaria "Otros gastos en salud – Inversión", deben manejarse a través de operaciones débito electrónicas a cada uno de los beneficiarios de acuerdo a los conceptos de gastos señalados en el artículo décimo cuarto de la presente ordenanza. Esta cuenta requerirá la suscripción de un convenio entre el Departamento de Antioquia y la respectiva entidad financiera para efectos de determinar los beneficiarios y la información requerida en los términos de la resolución 000991 de 2009. Los recursos de la Subcuenta de Otros Gastos en Salud destinados al funcionamiento deberán manejarse en una cuenta bancaria independiente. En todo caso, estas cuentas deberán ser abiertas bajo la responsabilidad del respectivo representante legal, ordenador del gasto o responsable del Fondo Seccional de Salud, atendiendo criterios de seguridad y eficiencia en el manejo de los recursos públicos. Los recursos destinados por las entidades territoriales para la cofinanciación del programa de reorganización, rediseño y modernización de la red de prestación de servicios de salud y los recursos de los Fondos Rotatorios de Estupefacientes departamentales, deberán manejarse en cuentas independientes, cumpliendo con los parámetros que se determinen para el efecto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En ningún caso los ingresos y gastos de las subcuentas de prestación de servicios de salud en lo no cubierto con subsidios a la demanda y de



 <p>ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA</p>	<h1>ORDENANZA</h1>	<p>CÓDIGO: PM-02-R05 VERSIÓN: 01 VIGENTE DESDE:</p> <table border="1" data-bbox="1071 215 1388 282"> <thead> <tr> <th>DÍA</th> <th>MES</th> <th>AÑO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>15</td> <td>09</td> <td>2010</td> </tr> </tbody> </table> <p>PÁGINA: 9 de 14</p>	DÍA	MES	AÑO	15	09	2010
DÍA	MES	AÑO						
15	09	2010						

salud pública colectiva del Fondo Seccional de Salud podrán manejarse por fuera de las respectivas cuentas maestras.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. OPERACIÓN DE LAS CUENTAS MAESTRAS: Las cuentas maestras deberán abrirse en entidades financieras que garanticen el pago de intereses a tasas comerciales aceptables; el incumplimiento de lo anterior acarreará las sanciones previstas en el artículo 2° de la Ley 1122 de 2007.

Para tal efecto, el Departamento de Antioquia, debe suscribir convenios con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, ubicadas en el Municipio de Medellín.

Los beneficiarios de las cuentas maestras, de Salud Pública Colectiva, de Prestación de Servicios de Salud y de la cuenta de Otros Gastos en Salud - Inversión, deben estar inscritos en los convenios que el Departamento de Antioquia suscriba para el manejo de estas cuentas, estableciendo en ellos la obligación por parte de las entidades financieras del reporte de información en los términos señalados en el presente artículo.

Los beneficiarios inscritos, serán los únicos autorizados para recibir recursos del sector salud de conformidad con cada uno de los conceptos establecidos en las Subcuentas de Prestación de Servicios de Salud, de Salud Pública Colectiva y en la Subcuenta de Otros Gastos en Salud componente de Inversión del Fondo Seccional de Salud, conforme se indica en la resolución 000991 del 02 de abril de 2009, emanada del Ministerio de la Protección Social.

El Departamento de Antioquia, deberá informar a las entidades financieras, las cuentas de los beneficiarios de cada una de las cuentas maestras del Fondo Seccional de Salud y de la cuenta bancaria de Otros Gastos en Salud - Inversión a las cuales realizarán los giros electrónicos y los pagos respectivos, a más tardar el día 25 del mes inmediatamente anterior al mes en el que se realice el giro electrónico. El Departamento de Antioquia no debe reportar información de los beneficiarios a las entidades financieras cuando no se generen novedades en el registro de los mismos.

Las entidades financieras deberán reportar al Ministerio de la Protección Social los beneficiarios y la información de los movimientos de las cuentas maestras del sector salud y de la cuenta de otros gastos en salud - inversión, en los plazos y mecanismos que defina para tal efecto la Secretaría General de Planeación y Análisis de Política de ese Ministerio o quien haga sus veces.

Las cuentas maestras deberán ser denominadas por el Departamento de Antioquia ante las entidades financieras, así:

1. Cuenta Maestra de Salud Pública Colectiva: Sistema General de Participaciones/Sistema General de Seguridad Social en Salud - Salud Pública Colectiva - Código 05001.
2. Cuenta Maestra de Prestación de Servicios de Salud en lo no cubierto con subsidios a la demanda: Sistema General de Participaciones/Sistema General de Seguridad Social en Salud - Prestación de Servicios a la población pobre no atendida con subsidios a la demanda - Código 05001.

Y la cuenta de Otros Gastos en Salud - Inversión, se denominará así:



 <p>ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA</p>	<h1>ORDENANZA</h1>	<p>CÓDIGO: PM-02-R05 VERSIÓN: 01 VIGENTE DESDE:</p> <table border="1" data-bbox="1071 215 1388 282"> <thead> <tr> <th>DÍA</th> <th>MES</th> <th>AÑO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>15</td> <td>09</td> <td>2010</td> </tr> </tbody> </table> <p>PÁGINA: 10 de 14</p>	DÍA	MES	AÑO	15	09	2010
DÍA	MES	AÑO						
15	09	2010						

Cuenta de Otros Gastos en Salud - Inversión/Sistema General de Seguridad Social en Salud Otros Gastos en Salud - Inversión - Código 05001.

PARÁGRAFO: Las reglas establecidas en el presente artículo, en lo pertinente, serán de igual forma aplicables a la cuenta bancaria a través de la cual se manejen los recursos de Otros Gastos en Salud - Inversión".

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. CUENTAS DE RECAUDO. Los recursos provenientes de regalías, del monopolio de licores y del impuesto al consumo de cervezas y sifones nacionales, los provenientes del monopolio de Juegos de Suerte y Azar, de ETESA o quien haga sus veces y del Fondo Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros que, en virtud de disposiciones legales o reglamentarias especiales, que actualmente se manejan en cuentas independientes, se mantendrán y de ellas se transferirán los recursos a las correspondientes cuentas maestras o a la cuenta de otros gastos en salud, según la destinación que corresponda.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. REGLAS DE OPERACIÓN DE LA CUENTA MAESTRA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD EN LO NO CUBIERTO CON SUBSIDIOS A LA DEMANDA: Para efectos de los pagos que se deben efectuar desde la cuenta maestra de la atención de la población pobre en lo no cubierto con subsidios a la demanda, se deberán cumplir las siguientes reglas:

1. Registro del nombre o razón social de los beneficiarios de la cuenta maestra.
2. Registro del tipo y número de las cuentas de los beneficiarios.
3. Pago por transferencia electrónica a la cuenta del beneficiario.

Sólo podrán ser beneficiarios de las cuentas maestras de prestación de servicios de salud en lo no cubierto con subsidios a la demanda los siguientes:

- a) Las instituciones prestadoras de servicios de salud con quienes el Departamento de Antioquia tenga suscrito contrato, en el marco de la organización de la red de prestación de servicios.
- b) Las instituciones prestadoras de servicios de salud con quienes el Departamento de Antioquia no tenga contrato por la prestación de servicios de urgencias.
- c) La Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público cuando hubiere lugar al cumplimiento de las obligaciones de pago derivadas de los contratos de empréstito celebrados entre el Departamento de Antioquia y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en desarrollo del programa de reorganización, rediseño y modernización de las redes de prestación de servicios de salud, para lo cual las entidades territoriales deberán registrar la cuenta que determine ese Ministerio a la que se girarán los recursos del Sistema General de Participaciones – Sector Salud – Prestación de servicios de salud a la población pobre en lo no cubierto con subsidios a la demanda, que hayan sido pignorados a la Nación conforme a lo dispuesto en el parágrafo 3° del artículo 54 de la Ley 715 de 2001 descontado el aporte patronal de que trata el artículo 58 de la misma ley.
- d) La Nación cuando hubiere lugar al reintegro de recursos y sus rendimientos financieros.



 <p>ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA</p>	<h1>ORDENANZA</h1>	<p>CÓDIGO: PM-02-R05 VERSIÓN: 01 VIGENTE DESDE:</p> <table border="1" data-bbox="1071 215 1388 282"> <thead> <tr> <th>DÍA</th> <th>MES</th> <th>AÑO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>15</td> <td>09</td> <td>2010</td> </tr> </tbody> </table> <p>PÁGINA: 11 de 14</p>	DÍA	MES	AÑO	15	09	2010
DÍA	MES	AÑO						
15	09	2010						

e) La cuenta de la entidad territorial o las cuentas de las entidades financieras a través de las cuales se cumplan las obligaciones tributarias y parafiscales con recursos objeto de retención a los beneficiarios de la respectiva cuenta maestra.

Cuando el Departamento de Antioquia transforme recursos del Sistema General de Participaciones o rentas cedidas de oferta a demanda deberá registrar como beneficiarios de la cuenta maestra de que trata el presente artículo a las cuentas maestras del régimen subsidiado de salud de los municipios del departamento.

PARÁGRAFO: Cuando por orden judicial se presten servicios de salud por instituciones prestadoras de servicios de salud con las cuales no se tenga convenio o contrato, para efectos del pago, la entidad territorial registrará en la cuenta maestra el beneficiario del pago y la cuenta a la cual se hará la transferencia electrónica de fondos. Este registro será temporal hasta la realización del pago.

ARTÍCULO DECIMO SÉPTIMO. REGLAS DE OPERACIÓN DE LA CUENTA MAESTRA PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA COLECTIVA: Para efectos de los pagos que se deben efectuar desde la cuenta maestra "prestación de servicios de salud pública colectiva", se cumplirán las siguientes reglas:

1. Registro del nombre o razón social de los beneficiarios en la cuenta maestra.
2. Registro del tipo y número de las cuentas de los beneficiarios.
3. Pago por transferencia electrónica a la cuenta del beneficiario.

Sólo podrán ser beneficiarios de la cuenta maestra de "salud pública colectiva" los siguientes:

- a) El talento humano certificado, independientemente de su forma de vinculación, que ejecute directa y exclusivamente acciones de salud pública colectiva.
- b) Las ESE competencia del Departamento de Antioquia debidamente habilitadas para la ejecución de acciones de salud pública colectiva de acuerdo con la reglamentación que expida el Ministerio de la Protección Social.
- c) Otras instituciones prestadoras de servicios de salud debidamente habilitadas para la ejecución de acciones de salud pública colectiva cuando, previa declaración de la autoridad competente, la oferta de servicios no exista o sea insuficiente en el área de influencia correspondiente.
- d) Proveedores personas naturales y/o jurídicas que no sean prestadores de servicios de salud, que desarrollen acciones de promoción de la salud, información, educación y comunicación, capacitación e investigación en salud pública, tales como universidades, centros de investigaciones, fundaciones, instituciones y organizaciones no gubernamentales habilitadas para el desarrollo de estas actividades.
- e) Proveedores personas naturales y/o jurídicas que no sean prestadores de servicios de salud, que presten servicios o suministren elementos, insumos necesarios para el desarrollo de las acciones de salud pública, así como, el apoyo logístico contenidos en el Plan de Intervenciones Colectivas de Salud Pública a cargo del Departamento.



 <p>ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA</p>	<h1>ORDENANZA</h1>	<p>CÓDIGO: PM-02-R05 VERSIÓN: 01 VIGENTE DESDE:</p> <table border="1" data-bbox="1071 215 1388 282"> <thead> <tr> <th>DÍA</th> <th>MES</th> <th>AÑO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>15</td> <td>09</td> <td>2010</td> </tr> </tbody> </table> <p>PÁGINA: 12 de 14</p>	DÍA	MES	AÑO	15	09	2010
DÍA	MES	AÑO						
15	09	2010						

f) Instituciones departamentales o municipales habilitadas que sean seleccionadas por la Secretaría Seccional de Salud, bajo la figura de concurrencia, para el desarrollo de acciones de intervenciones colectivas en los municipios en que la magnitud o complejidad de la problemática supera la capacidad resolutoria local.

g) La cuenta del Departamento o las cuentas de las entidades financieras a través de las cuales se cumplan las obligaciones tributarias, contribuciones fiscales y parafiscales con recursos objeto de retención a los beneficiarios de la respectiva cuenta maestra, así como, las cuentas de los demás destinatarios de otras sumas que hubieren sido objeto de retención a los beneficiarios previstos en el literal a) del presente artículo.

h) La cuenta dispuesta para el reintegro de recursos a la Nación por concepto de los recursos provenientes del Presupuesto General de la Nación destinados a la prestación de servicios de salud pública colectiva y sus rendimientos, cuando hubiere lugar a ello.

ARTÍCULO DECIMO OCTAVO. OBLIGATORIEDAD DEL REGISTRO DE CUENTAS MAESTRAS: El registro de las cuentas maestras de las subcuentas "prestación de servicios de salud en lo no cubierto con subsidios a la demanda" y "salud pública colectiva" del Fondo Seccional de Salud de Antioquia ante el Ministerio de la Protección Social es obligatorio y se sujetará, según el caso, a los siguientes procedimientos:

a) Solicitud de registro de cuentas.

b) Solicitud de sustitución y terminación de cuentas registradas.

ARTÍCULO DECIMO NOVENO. SOLICITUD, VERIFICACIÓN, REGISTRO, SUSTITUCIÓN Y TERMINACIÓN DE CUENTAS MAESTRAS: Cualquier trámite al efecto se someterá a las pautas, actividades y procedimientos fijados por el Ministerio de la Protección Social, según lo dispuesto en la Resolución 3042 de agosto 31 de 2007 y demás normas que la modifiquen, aclaren o sustituyan.

En ningún caso el Departamento de Antioquia podrá tener más de una cuenta maestra registrada para cada una de las subcuentas.

ARTÍCULO VIGÉSIMO. REPORTE DE INFORMACIÓN DEL FONDO SECCIONAL DE SALUD: El Departamento de Antioquia reportará al Ministerio de la Protección Social la creación o ajuste de su Fondo Seccional de Salud; a su vez, los municipios deberán reportar la creación o ajuste de sus Fondos de Salud al Departamento, debiendo éste remitir la información consolidada al Ministerio de Protección Social, de acuerdo con las instrucciones que imparta el mismo.

La Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia, deberá presentar informes conforme a los instrumentos y periodicidad definida para tal fin por los diferentes organismos de fiscalización y control y demás entidades que lo requieran en función de las competencias de ley asignadas.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: REGISTRO DE CUENTAS PARA LOS GIROS. Para el giro de los recursos al Fondo Seccional de Salud, se deberán presentar ante las entidades competentes obligadas a girar, los documentos soporte para realizar el trámite de registro de las cuentas maestras.



 <p>ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA</p>	<h1>ORDENANZA</h1>	<p>CÓDIGO: PM-02-R05 VERSIÓN: 01 VIGENTE DESDE:</p> <table border="1" data-bbox="1071 215 1388 282"> <thead> <tr> <th>DÍA</th> <th>MES</th> <th>AÑO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>15</td> <td>09</td> <td>2010</td> </tr> </tbody> </table> <p>PÁGINA: 13 de 14</p>	DÍA	MES	AÑO	15	09	2010
DÍA	MES	AÑO						
15	09	2010						

Cuando se sustituyan las cuentas maestras o las cuentas para el manejo de los recursos de la “subcuenta de otros gastos en salud”, deberá reportarse de manera inmediata tal sustitución a las entidades encargadas de realizar los giros.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO. VIGILANCIA Y CONTROL: El control fiscal del Fondo Seccional de Salud de Antioquia, se hará conforme a lo establecido en el artículo 89 de la Ley 715 de 2001 y demás normas concordantes, para lo cual el ordenador y el administrador del Fondo Seccional de Salud, deberán suministrar oportunamente la información que soliciten los organismos de control.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO. RESPONSABILIDAD EN EL CONTROL DE LOS RECURSOS Y EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES SOBRE FLUJO DE RECURSOS: Las cuentas maestras y demás cuentas para el manejo de recursos del Fondo Seccional de Salud de Antioquia, deberán ser abierta bajo la responsabilidad del respectivo representante legal, ordenador del gasto o responsable del Fondo, atendiendo criterios de seguridad y eficiencia en el manejo de los recursos públicos.

Además de las responsabilidades definidas en otras disposiciones legales y en la Resolución 3042 de 2007, es responsabilidad del Gobernador del Departamento, del Secretario Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia o quienes hagan sus veces y demás funcionarios encargados del manejo de los recursos del Fondo Seccional de Salud de Antioquia:

1. El oportuno y adecuado pago de las obligaciones adquiridas con cargo a los recursos del Fondo Seccional de Salud.
2. La aplicación de los recursos del sector salud, conforme a las disposiciones legales.
3. La seguridad, rentabilidad y liquidez de los recursos administrados en el Fondo Seccional de Salud.

PARÁGRAFO. Con los recursos del Fondos Seccional de Salud de Antioquia no se podrán establecer pignoraciones, titularizaciones o cualquier otro tipo de disposición financiera distinta de las autorizadas por la Ley El Gobernador de Antioquia deberá garantizar el cumplimiento de esta disposición.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO. HECHOS SANCIONABLES: Sin perjuicio de los demás hechos sancionables fiscal, disciplinaria y penalmente, el representante legal del Departamento, el Secretario Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia o quienes hagan sus veces, jefes de presupuesto, tesoreros y demás funcionarios responsables de la administración y manejo de los recursos del Sistema General de Participaciones y del sector salud en el Departamento de Antioquia, se harán acreedores a las sanciones previstas en el artículo 68 de la Ley 715 de 2001, cuando incurran en las conductas señaladas en el artículo 17 del Decreto Ley 1281 de 2002 y el artículo 96 de la Ley 715 de 2001, o en las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, y que disponen:

1. No acaten las instrucciones impartidas por la Superintendencia Nacional de Salud.
2. No rindan la información en los términos y condiciones solicitados por la mencionada Superintendencia.
3. Los datos suministrados sean inexactos.



 <p>ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA</p>	<h1>ORDENANZA</h1>	<p>CÓDIGO: PM-02-R05 VERSIÓN: 01 VIGENTE DESDE:</p> <table border="1" data-bbox="1071 215 1388 282"> <thead> <tr> <th>DÍA</th> <th>MES</th> <th>AÑO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>15</td> <td>09</td> <td>2010</td> </tr> </tbody> </table> <p>PÁGINA: 14 de 14</p>	DÍA	MES	AÑO	15	09	2010
DÍA	MES	AÑO						
15	09	2010						

4. No organicen y manejen el Fondo Seccional de Salud de Antioquia, conforme a lo previsto en las disposiciones legales.
5. Incumplan lo establecido en el Decreto Ley 1281 de 2002 sobre la aplicación de los recursos del fondo de salud.
6. Desatiendan las previsiones legales referentes al flujo de recursos del sector salud y al adecuado, oportuno y eficiente recaudo, administración, aplicación y giro de ellos.
7. Desvíen, retarden u obstaculicen el uso de los recursos del Sistema General de Participaciones. Estas conductas se tienen como falta disciplinaria gravísima.
8. Remitan información, para la distribución de los recursos del Sistema General de Participaciones, sobrestimada o enviada en forma incorrecta, induciendo a error en la asignación de los recursos.

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO. SANCIONES: Los servidores públicos que desvíen, retarden u obstaculicen, el uso de los recursos del Fondo Seccional de Salud de Antioquia de conformidad con lo previsto en el artículo 96 de la Ley 715 de 2001, incurrirán en las faltas disciplinarias que establece la ley y serán objeto de las sanciones establecidas en la misma, sin perjuicio de las demás sanciones previstas por la Ley penal, fiscal y demás sanciones previstas en la Ley.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO: Facultase al Gobernador del Departamento por espacio de noventa días, contados a partir de la vigencia de la presente ordenanza, para que efectúe los ajustes presupuestales, contables y de estructura orgánica del fondo si a ello hubiere lugar, a efecto de garantizar el cumplimiento de la misma.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO: La presente Ordenanza rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Medellín, a los 28 días del mes de julio de 2011.

DAVID ALFREDO JARAMILLO ÁLVAREZ
Presidente

IGNACIO SOLANO ARANGO PALACIO
Secretario General

